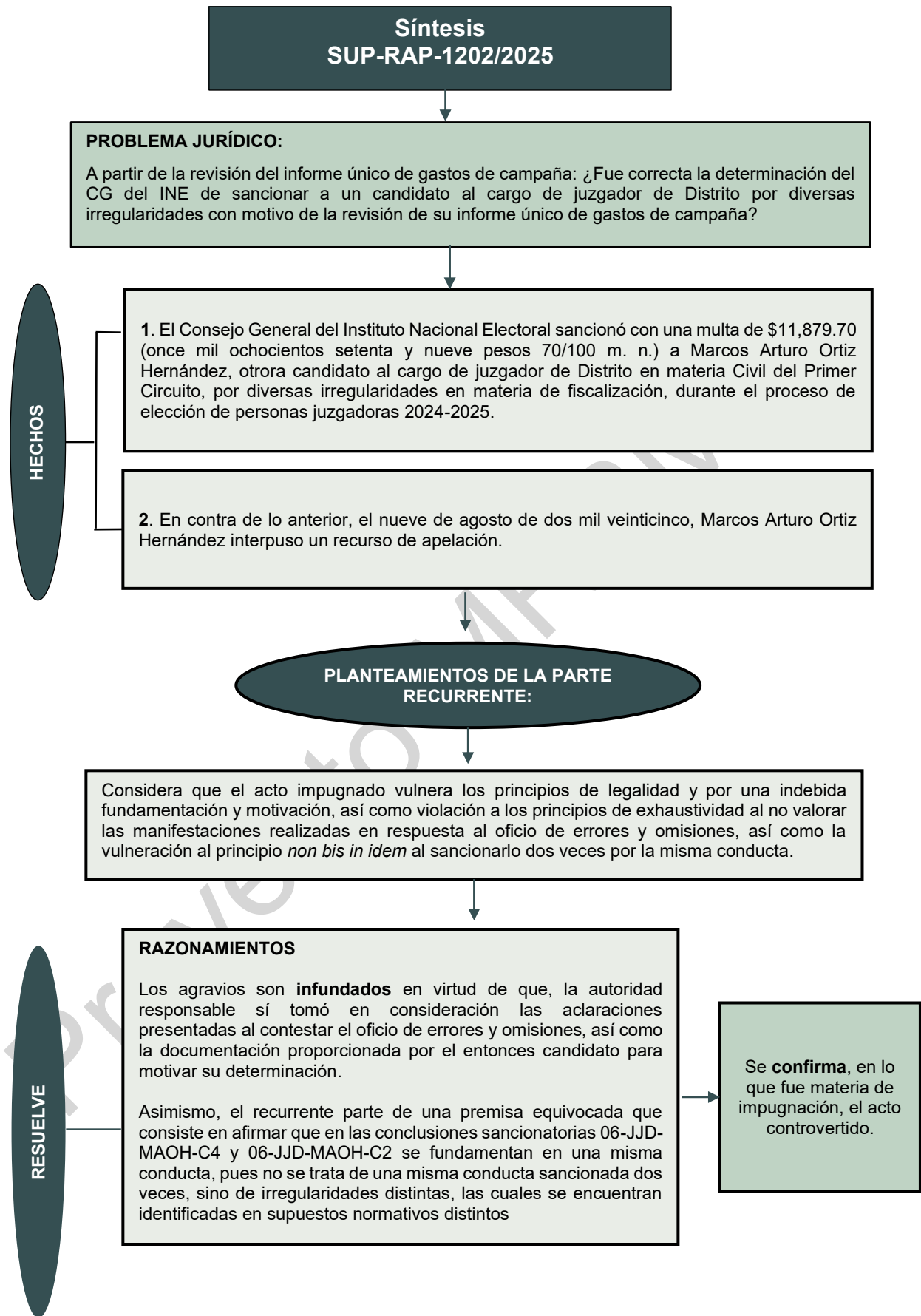




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1202/2025

RECURRENTE: MARCOS ARTURO
ORTIZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En particular, con respecto a la decisión de sancionar al entonces candidato Marcos Arturo Ortiz Hernández, por diversas irregularidades relacionadas con egresos no comprobados, pagos en efectivo menos a 20 UMA, omitir realizar el pago de REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia y omitir reportar operaciones en tiempo real.

La decisión anterior se sustenta en que no se demostraron las inconsistencias que el recurrente le atribuye a la determinación impugnada, toda vez que la responsable sí valoró las manifestaciones, así como la documentación proporcionada por el recurrente en cada caso.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
1. ASPECTOS GENERALES		3
2. ANTECEDENTES		3
3. TRÁMITE		4
4. COMPETENCIA		4

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA 5

6. PROCEDENCIA..... 7

7. ESTUDIO DE FONDO 8

7.1 Planteamiento del caso8

7.2 Consideraciones del acto impugnado9

7.3 Agravios, pretensión y metodología de estudio13

7.4 Determinación de esta Sala Superior14

8. RESOLUTIVO..... 25

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al CG del INE respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución INE/CG953/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Marcos Arturo Ortiz Hernández impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del CG del INE que lo sancionó¹ por: realizar pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del tope de gastos; egresos no comprobados; omitir realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia; y omitir reportar operaciones en tiempo real.
- (2) En esencia, manifiesta que la determinación de la responsable y la sanción impuesta vulneran los principios de legalidad por una indebida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad, a partir de conductas que no son acreditadas plenamente, ya que la documentación y las aclaraciones presentadas al momento de contestar el oficio de errores y omisiones no fueron analizadas en su totalidad.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable se encuentra o no apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².

¹ El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 105 (ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$11,879.70 (once mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 m. n.).

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del TEPJF, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre.

SUP-RAP-1202/2025

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Actos impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En ellos se determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Marcos Arturo Ortiz Hernández con una multa⁴.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso, vía juicio en línea, el presente recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1202/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que le impuso el INE, en su calidad de candidato a juez de Distrito, por la presunta comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización, durante el Proceso

³ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

⁴ La cual ascendió a la cantidad de \$11,879.70 (once mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 m. n.).

Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; lo cual, es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.⁵

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (11) Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (12) La responsable argumenta que el recurso es extemporáneo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado.
- (13) En el caso, señala que la fecha de notificación de la determinación se realizó el día cinco de agosto, razón por la cual la fecha límite para impugnar fue el siguiente nueve de agosto y, según lo señalado en su informe circunstanciado, la fecha de presentación del escrito se realizó hasta el día quince de agosto; por lo que, en opinión de la responsable, el escrito de demanda se presentó seis días fuera del plazo legal. Lo anterior, a partir de la fecha y hora asentada en el acuse de recepción del trámite de folio de interposición.
- (14) El planteamiento es **infundado**, porque de la demanda presentada vía juicio en línea se advierte que ésta fue presentada el día nueve de agosto a las 22:43 horas, como se advierte de la siguiente imagen:

⁵ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
RAP MARCOS ARTURO ORTIZ HERNANDEZ .p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARCOS ARTURO ORTIZ HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.39.38.35.35.36.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/CDMX):	10/08/25 04:43:01 - 09/08/25 22:43:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
	40 3c 4b d8 8f 9a bd 49 28 e9 78 ce 26 2d 14 0f 8c 3f c3 4a b9 f2 5c 8a b6 fd 28 6d ec 27 56 68 a9 08 c9 a1 5a e4 dd 28 a4 14 47 9a a5 b7 eb 62 bb 98 3d 1c e0 a8 21 43 97 7b bf b5 07 a3 20 e3			

(15) Incluso, la misma fecha y hora de recepción se corrobora en el aviso de interposición del medio de impugnación con el número de folio 2196/2025 correspondiente al INE-ATG/1346/2025 remitido vía oficio número INE/DEAJ/22549/2025, conforme a la siguiente imagen:

Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Oficio: INE/DEAJ/22549/2025

Agosto 15, 2025, Ciudad de México.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación, a través del Sistema de Juicio en Línea, bajo el número de folio **2196/2025**, conforme a lo siguiente:

Recurso de Apelación
Expediente: INE-ATG/1346/2025
Parte Actora: Marcos Arturo Ortiz Hernández
Quien promueve: Por propio derecho y en su carácter de otrora candidato al cargo de Juez de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
A fin de controvertir: *DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO INE/CG948/2025 E INE/CG953/2025, RESPECTIVAMENTE.*

Fecha y hora de recepción: 9 de agosto de 2025, a las 22:43 horas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

Juan Manuel Vázquez Barajas
Encargado de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹

C.c.p. Guadalupe Tadei Zavala. Consejera Presidenta del Consejo General.
Claudia Ariett Espino. Secretaria Ejecutiva. Presente.

- (16) Por tanto, dado que de las propias constancias que obran en el expediente, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

6. PROCEDENCIA

- (17) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁶
- (18) **Forma.** El recurso se presentó vía juicio en línea; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (19) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que, por una parte, la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio y fue notificada vía electrónica el cinco de agosto⁷ y, por otra parte, el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto siguiente, por lo que es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado anterior de este fallo.
- (20) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, por su propio derecho, quien participó, en su momento, como candidato al cargo de juez de Distrito, además de que la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (21) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la Resolución emitida por el CG del INE en la que, entre otras cosas, se determinó imponerle una sanción económica.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Tal como se desprende de las constancias de notificación que obran en el expediente electrónico respectivo.

(22) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

- (23) Marcos Arturo Ortiz Hernández⁸, impugna la multa que le impuso el CG del INE por diversas irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.
- (24) El INE lo sancionó con una multa equivalente a 105 (ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$11,879.70 (once mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 m. n.). Las irregularidades sancionadas son las siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-MAOH-C1	Egreso no comprobado	\$3,900.00	50%	\$1,923.38
b)	06-JJD-MAOH-C4	Pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del tope de gastos	\$9,217.38	50%	\$4,525.60
c)	06-JJD-MAOH-C2	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$12,000.00	40%	\$4,751.88
d)	06-JJD-MAOH-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$37,947.30	2%	\$678.84
Total					\$11,879.70

(25) En este contexto, la **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción impuesta. La **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y no analizó en su

⁸ El recurrente fue candidato al cargo de juez de Distrito en el Distrito Judicial 7, del Primer Circuito Judicial, con sede en la Ciudad de México.

totalidad el acervo probatorio, por lo que su determinación está indebidamente motivada.

- (26) Por lo tanto, la cuestión a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si, a partir de los agravios formulados, le asiste la razón al recurrente respecto de las irregularidades por las que fue sancionado.

7.2 Consideraciones del acto impugnado

- (27) En la Resolución, la autoridad responsable identificó que la entonces candidata incurrió en las irregularidades siguientes:
- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-MAOH-C1.
 - b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-MAOH-C4.
 - c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-MAOH-C2.
 - d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-MAOH-C3.

a) Conclusión 06-JJD-MAOH-C1. (Egreso no comprobado)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-MAOH-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible por un monto de \$3,900.00.	\$3,900.00	\$1,923.38

- (28) La autoridad responsable determinó que el entonces candidato omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes digitales (CFDI), cuestión que actualizó una **falta de carácter sustancial o de fondo** y que consideró como **grave ordinaria**.
- (29) Para la autoridad responsable, dicha falta vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- (30) En la presente conclusión, la responsable señaló que “de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales

digitales (CFDI) en los registros de gastos”, los cuales se identificaron en el **Anexo 3.9** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó, al entonces candidato, la presentación de la documentación referida y las aclaraciones respectivas.

- (31) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta a las diversas observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que aun cuando el candidato manifestó que le fue imposible obtener la factura correspondiente de la gasolinería, podía observarse de los estados de cuenta de su tarjeta de crédito HSBC con la que se efectuaron los pagos correspondientes a los tickets, se observó que omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF.
- (32) Por ello, la responsable concluyó que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata **omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en combustible por un monto de \$3,900.00.**

b) Conclusión 06-JJD-MAOH-C4 (Pagos en efectivo menores a 20 UMA que, en conjunto, rebasaron el 10% del tope de gastos)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-MAOH-C4	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$9,217.38.	\$9,217.38	\$4,525,60

- (33) La responsable determinó que el recurrente realizó pagos en efectivo por concepto de pago a personal de apoyo que rebasaron el límite del 10% del tope de gastos de campaña, lo que actualizó la irregularidad consistente en pagos en efectivo menores a 20 UMA que, en conjunto, rebasaron el 10% del tope de gastos por un importe de \$9,217.38 (nueve mil doscientos diecisiete pesos 38/100 m. n.), misma que se consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.

- (34) Dicha conducta, a juicio de la responsable, vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos.
- (35) Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura”, los cuales se identificaron en el **Anexo 8.10** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó al entonces candidato, la presentación de las aclaraciones correspondientes.
- (36) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la información presentada, en respuesta del actor a las diversas observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que “aun cuando señaló el personal de apoyo no contaba con cuenta bancaria, lo cierto es que infringió la normativa”, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que el entonces candidato **realizó pagos en efectivo menores a 20 UMA que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales, por tipo de candidatura, por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$9,217.38.**

c) **Conclusión 06-JJD-MAOH-C2. (Omisión de realizar el pago de REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia)**

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-MAOH-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$12,000.00	\$4,751.88

- (37) La responsable determinó que el recurrente realizó pagos en efectivo al personal de apoyo, lo que actualiza la irregularidad consistente en la omisión de realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC) mediante cheque nominativo o transferencia, la cual consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.

- (38) Para la responsable, lo anterior, vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso d), de los Lineamientos.
- (39) Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que “de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo al personal de apoyo”, los cuales se identificaron en el **Anexo 4.4** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó las aclaraciones correspondientes.
- (40) En su momento, la responsable analizó las aclaraciones y la documentación proporcionada, en respuesta a las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, y precisó que aun cuando el candidato manifestó que realizó el pago en efectivo a la ciudadana “ya que la misma no contaba en ese momento con acceso a sus cuentas bancarias para poder realizar la transferencia correspondiente y necesitaba el dinero, la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció”, por lo que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata **omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.).**

d) Conclusión 06-JJD-MAOH-C3 (Omisión de reportar operaciones en tiempo real)

Conclusión sancionatoria	Conducta infractora	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-MAOH-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$37,947.30.	\$37,947.30	\$678.84

- (41) La responsable determinó que el recurrente omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, lo que actualizó la irregularidad consistente en la omisión de reportar operaciones en tiempo real en el MEFIC, misma que se consideró como una falta de carácter **sustantivo o de fondo** y que constituye una infracción **grave ordinaria**.

- (42) Dicha conducta, a juicio de la responsable, vulneró lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
- (43) Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que “se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación”, los cuales se identificaron en el **Anexo 8.8** del oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó al entonces candidato las aclaraciones respectivas.
- (44) En su momento, la responsable analizó la información y las aclaraciones presentadas, en respuesta a la observación antes mencionada, y precisó que aun cuando el actor afirmó que las operaciones se encontraban registradas todavía en tiempo real, lo cual a juicio del inconforme no afectó los principios de fiscalización; la responsable constató que el registró de las operaciones de egresos se realizó después de los tres días a aquél en que se realizó la operación. Por ello la autoridad concluyó que la observación no quedó atendida y, en consecuencia, concluyó que la persona candidata **omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$37,947.30 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 30/100 m. n.).**

7.3 Agravios, pretensión y metodología de estudio

- (45) En su demanda, el recurrente hace valer diversos agravios respecto de las conclusiones sancionatorias siguientes:
- **Conclusiones 06-JJD-MAOH-C4 y 06-JJD-MAOH-C2:** Señala que se vulnera el principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de exhaustividad y *non bis in idem*, porque afirma que la autoridad responsable se encuentra sancionando la misma conducta, además de que al emitir dicha conclusión sancionatoria, la autoridad no analizó de manera exhaustiva su respuesta al oficio de errores y omisiones.

- **Conclusión 06-JJD-MAOH-C1:** Manifiesta que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no fue exhaustiva, en sus conclusiones, al no valorar las circunstancias excepcionales señaladas en su respuesta al oficio de errores y omisiones; además manifiesta la inexistencia de dolo o mala fe y que nadie puede ser sancionado por no realizar un acto que le era imposible cumplir, específicamente, obtener la factura correspondiente de la gasolinería.

- (46) De esta manera, su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la imposición de la sanción respectiva.
- (47) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en que fueron expresados en el escrito de demanda, sin que ello le depare algún perjuicio al recurrente pues, lo fundamental, es que la totalidad de ellos sean estudiados⁹.

7.4 Determinación de esta Sala Superior

- (48) A juicio de esta Sala Superior lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, debido a que los agravios son **infundados**.
- (49) Lo anterior, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración las aclaraciones presentadas, así como la documentación proporcionada por el entonces candidato para motivar su determinación, y sí valoró el conjunto del acervo probatorio registrado en el MEFIC. A continuación, se desarrolla al análisis respectivo.

Justificación de la decisión

- **Conclusiones 06-JJD-MAOH-C4 y 06-JJD-MAOH-C2. (Pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del**

⁹ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

tope de gastos y omisión de realizar el pago de REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia).

- (50) En su demanda, el recurrente señala que la determinación vulnera los principios de exhaustividad y *non bis in idem*, ya que la responsable, de manera arbitraria e ilegal, lo sancionó por la supuesta conducta consistente en “pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del tope de gastos por concepto de pago a personal de apoyo”, toda vez que se trata de un rebase por la supuesta cantidad de \$9,217.38 (nueve mil doscientos diecisiete pesos 38/100 m. n.); sin embargo, afirma que “dicha diferencia parte de la sumatoria de las operaciones realizadas por el suscrito, de la cual esa autoridad fiscalizadora se encuentra sancionando dos veces la misma conducta”.
- (51) Desde su perspectiva, la responsable omitió analizar de forma exhaustiva la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones respecto de el pago en efectivo al personal de apoyo. Al respecto, manifiesta que, en su momento, respondió en el sentido de que la ciudadana a la cual se efectuó el pago en efectivo no tenía acceso a sus cuentas bancarias, por lo que dicha ciudadana le solicitó que su pago por las actividades de apoyo de volanteo fueran pagados en efectivo, situación que no fue considerada por la responsable y determinó sancionarlo con el 40% del monto involucrado el cual ascendió a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.). Por tal motivo, el monto de la sanción fue de \$4,751.88 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 m. n.).
- (52) De esta manera, afirma que, una vez determinada dicha sanción, la autoridad responsable determina imponerle otra sanción por la misma conducta “siendo que, con la operación ya referida, la suma de los gastos de operaciones menores a 20 UMA rebasaba el tope de gastos de campaña”, por lo que, entonces, esos \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.) representaban en suma el rebase del 10% del tope de gastos de campaña, situación que, a su juicio, constituye una sanción determinada dos veces por la misma conducta.

- (53) Dicho en otros términos, el recurrente afirma que, indebidamente, la responsable tuvo por no atendida una observación y consideró indebidamente que, con base en la misma operación, se rebasaba el 10% del tope de gastos de campaña por la realización de pagos en efectivo.
- (54) Al respecto, esta Sala Superior determina que los agravios formulados por el recurrente son **infundados** conforme a lo siguiente.
- (55) En primer lugar, no le asiste razón al recurrente respecto de la falta de exhaustividad, ya que la responsable sí valoró las consideraciones expresadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo, en cada una de las conclusiones observadas.
- (56) En efecto, respecto de la conclusión 06-JJD-MAOH-C2, la responsable identificó en el **Anexo 4.4** del oficio de errores y omisiones, relacionado con el pago a personal de apoyo en efectivo, que el entonces candidato realizó un registro con número 30642 del veintiocho de abril cuyo monto ascendió a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.), el cual fue pagado en efectivo, como se muestra a continuación.

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 MARCOS ARTURO ORTIZ HERNÁNDEZ JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO FEDERAL REPAC PAGADO EN EFECTIVO ANEXO 4.4												
Cont.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	Nº DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	
1	1371	Pago a personal de apoyo	Federal	Ciudad de México	Marcos Arturo Ortiz Hernández	Jueces de Distrito	Firmado	30642	28/04/2025	\$ 12,000.00	Efectivo	

- (57) A partir de dicha observación, la responsable le solicitó la presentación de las aclaraciones respectivas, mismas que fueron del tenor siguiente:
- “En atención a la presente observación que realiza la autoridad contenida en el anexo 4.4., se manifiesta que se realizó el pago a la C. Xóchitl Morales Gonzalez, ya que la misma no contaba en ese momento con acceso a sus cuentas bancarias para poder realizar la transferencia correspondiente por su apoyo en las actividades de volanteo con el suscrito, promoción de voto, acompañamiento durante las caminatas y recorridos que realicé. Información que puede ser verificada con la ciudadana. Por lo anterior, solicito se tenga por solventada la presente observación”
- (58) En este sentido, la responsable realizó el análisis de la respuesta y señaló que se consideró insatisfactoria pues, aunque manifestó que el pago en

efectivo se realizó porque la ciudadana no contaba en ese momento con acceso a sus cuentas bancarias, señaló que “la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció”. De esta manera, se advierte que la responsable sí tomó en consideración lo expresado por el recurrente, sin embargo, dicha circunstancia no lo eximió de su obligación de realizar los pagos por concepto de REPAAC mediante cheque o transferencia.

- (59) Por tal motivo, la responsable, adecuadamente, señaló que el recurrente omitió realizar el pago conforme a la normatividad electoral, esto es, el pago en efectivo por el monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.), resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, inciso d), de los Lineamientos, el cual dispone:

Artículo 30. [...]

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

[...]

**d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
[Énfasis añadido]**

- (60) De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó de forma exhaustiva la respuesta otorgada por el entonces candidato.
- (61) Por otro lado, respecto de la conclusión 06-JJD-MAOH-C4, la responsable identificó en el **Anexo 8.10** del oficio de errores y omisiones, relacionado con el límite de pagos globales en efectivo, que el entonces candidato realizó un conjunto de pagos en efectivo por un monto de \$31,250.00 (treinta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), como se muestra a continuación:

		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 MARCOS ARTURO ORTIZ HERNANDEZ JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO FEDERAL LÍMITE PAGOS GLOBALES EN EFECTIVO ANEXO 8.10						
ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	MONTO PAGOS EN EFECTIVO	TOPE DE GASTOS	10% DEL TOPE DE GASTOS
1371	Federal	Ciudad de México	Marcos Arturo Ortiz Hernandez	Juzgadores de Distrito	Firmado	\$ 31,250.00	\$220,326.20	\$22,032.62

(62) A partir de esta observación, la responsable le solicitó la presentación de las aclaraciones que a su derecho convinieran, las cuales fueron expresadas conforme a lo siguiente:

“La presente observación guarda relación directa con la señalada en el punto 4 del presente, Anexo 4.4 -referente a los gastos de personal de apoyo, pues como ya se señaló, la persona que me apoyó no contaba en ese momento con acceso a sus cuentas bancarias y necesitaba el dinero.

Así pues, en atención a esta necesidad extraordinaria, **se optó por cubrir el pago en efectivo** -relativo a su apoyo en las actividades de volanteo con el suscrito, promoción de voto, acompañamiento durante las caminatas y recorridos que realicé- **lo cual generó un rebase puntual del 10% del tope de gastos personales.**

Cabe destacar que dicha medida se adoptó de buena fe, y se mantiene la plena disponibilidad de la C. Xóchitl Morales González para corroborar la veracidad de lo señalado ante esta autoridad.

Por tanto, esta autoridad no debe considerar que hubo una disposición del suscrito en infringir ninguna disposición normativa electoral. Asimismo, solicito se tenga por atendida la observación de mérito y en el momento procesal oportuno, se determino (sic) la no responsabilidad del suscrito y no me sea sancionado un acto de buena fe ante un hecho de necesidad de una tercera persona”. **[Énfasis añadido]**

(63) En su momento, la responsable realizó el análisis de la respuesta y señaló que resultó insatisfactoria, porque aún cuando señaló que el personal de apoyo no contaba con acceso a las cuentas bancarias, lo cierto es que “infringió la normativa” al realizar pagos en efectivo que rebasaron el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por un monto de \$9,217.38 (nueve mil doscientos diecisiete pesos 38/100 m. n.).

(64) Por esta razón, la responsable concluyó que el entonces candidato vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los lineamientos, que a la letra señala:

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

- (65) Por tal motivo, no le asiste razón al recurrente en su agravio relativo a la omisión de la responsable de analizar exhaustivamente su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues se advierte que la responsable sí consideró lo manifestado por el recurrente, sin embargo, como acertadamente lo determinó la responsable, sus aclaraciones no constituyeron una eximente de responsabilidad en su obligación de no rebasar el porcentaje límite del tope de gastos del conjunto de pagos en efectivo. Incluso, de la respuesta formulada, se aprecia que el propio recurrente reconoce que el pago en efectivo “generó un rebase puntual del 10% del tope de gastos personales”. De ahí lo **infundado** de su agravio.
- (66) Ahora bien, por cuanto hace al motivo de queja en el cual el actor alega una vulneración al principio *non bis in idem*, al presuntamente sancionar dos veces una misma conducta, tal motivo de disenso es **infundado**.
- (67) En efecto, el recurrente parte de una premisa equivocada que consiste en afirmar que en las conclusiones sancionatorias 06-JJD-MAOH-C4 y 06-JJD-MAOH-C2 se fundamentan en una misma conducta. Dicha afirmación es errónea porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable, al verificar la información registrada en el MEFIC realizó dos observaciones distintas.
- (68) En un primer momento, la autoridad observó que la persona candidata registró un pago por concepto de recibos REPAAC que no fue realizado mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Dicha observación sustentó la conclusión sancionatoria 06-JJD-MAOH-C2 ya que las aclaraciones formuladas por el entonces candidato no resultaron

satisfactorias, por lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, inciso d), de los Lineamientos¹⁰.

- (69) En un segundo momento, la autoridad observó que la persona candidata realizó un conjunto de pagos en efectivo que, en su totalidad, rebasaron el 10% del tope de gastos de campaña. Este hecho sustentó la conclusión sancionatoria 06-JJD-MAOH-C4 ya que las aclaraciones no resultaron satisfactorias, por lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos¹¹.
- (70) Como se puede advertir, la responsable identificó dos observaciones distintas, la primera, relacionada con un **pago en lo individual al personal de apoyo, el cual no fue realizado conforme a las reglas establecidas en la normatividad electoral, específicamente, el pago mediante cheque o transferencia**, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$12,000 pesos; cifra que resulta superior a las 20 UMAs.¹²
- (71) A juicio de esta Sala Superior, esta acción, por sí misma, es una falta a lo previsto por el artículo 27 de los Lineamientos, el cual busca en un primer momento, que ninguna operación en efectivo supere la cantidad tope de las 20 UMAs¹³, lo cual, a su vez, dado el monto de dicha operación, el inconforme debió soportarla con el documento que amparara la transferencia bancaria o el cheque nominativo, en términos de lo previsto por el inciso d) fracción V, del artículo 30 de los Lineamientos
- (72) Ahora bien, por cuanto hace a la segunda falta identificada por la responsable, consistió en que advirtió un **conjunto de pagos en efectivo, los cuales, considerados de forma global, rebasaron el límite del 10% del tope de gastos** establecido en los Lineamientos. Este segundo hecho,

¹⁰ La porción normativa en comento señala que los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

¹¹ Dicho precepto señala que, durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

¹² Entiéndase por UMAs a las unidades de medida y actualización.

¹³ El valor de la UMA es de \$113 pesos; por tanto, 20 UMAs asciende a la cantidad de \$2,262.80 pesos.

también trastocó lo previsto en el referido artículo 27 de los Lineamientos, puesto que dicha norma, también busca evitar que el total de pagos realizados por las personas candidatas, aun cuando no rebasen el monto de las 20 UMAs cada uno de ellos, éstos en su conjunto no sean superiores al 10% del tope de gastos de campaña.

- (73) En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se trata de una misma conducta sancionada dos veces, sino de irregularidades distintas, las cuales si bien es cierto se encuentran identificadas en un mismo precepto de los Lineamientos, también lo es que dicha disposición, regula supuestos normativos distintos; esto es, que las personas candidatas no realicen operaciones en efectivo de manera individual mayores a las 20 UMAs, así como que la suma total de operaciones topadas a dicho monto, no resulten superiores al 10% del tope de gastos de campaña de la candidatura.
- (74) Es por estas razones que, si la responsable advirtió en un primero momento la existencia de un pago en efectivo que superó las 20 UMAs, ello trajo como consecuencia, la existencia de una falta que se vio reflejada en la conclusión sancionatoria identificada con la clave **06-JJD-MAOH-C2**, puesto que no fue comprobada mediante cheque o transferencia dado el monto de la operación.
- (75) Enseguida, la responsable advirtió que el inconforme realizó diversos pagos en efectivo que, sumados en su conjunto, superaron el monto del 10% del tope de gastos de campaña, lo cual, como ya se dijo, se trata de una falta distinta que motivó la conclusión sancionatoria identificada con la clave **06-JJD-MAOH-C4**.
- (76) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, no existió la doble sanción alegada por el inconforme en este juicio; de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Conclusión 06-JJD-MAOH-C1. (Egreso no comprobado)**

- (77) En su demanda, el recurrente argumenta que la determinación de la responsable vulnera los principios de exhaustividad, certeza y seguridad

jurídica por la sanción del presunto egreso no comprobado. Lo anterior, porque afirma que se demostró a cabalidad el gasto, los recursos con los que habían sido pagados y que se realizó el reporte de los gastos en tiempo y forma. Señala, además, que a pesar de que se le explicó a la autoridad fiscalizadora, en respuesta al oficio de errores y omisiones, que no le fue posible obtener la factura de la gasolinería correspondiente, se trata de actos ajenos a su voluntad y en donde se demostró que los gastos fueron realizados por el candidato con recursos propios desde su cuenta bancaria.

- (78) Al respecto, esta Sala Superior determina que sus agravios son **infundados**.
- (79) Contrario a su afirmación relacionada con la vulneración al principio de exhaustividad, porque la responsable no consideró la respuesta al oficio de errores y omisiones relacionada con las circunstancias excepcionales para la obtención de la factura por concepto de combustible, esta Sala Superior advierte que la responsable sí valoró la respuesta emitida por el entonces candidato.
- (80) En efecto, en su momento la responsable identificó en el **Anexo 3.9** del oficio de errores y omisiones, relacionado con gastos sin comprobante fiscal en formato PDF y/o XML, que el entonces candidato realizó un registro con número 30696 del cuatro de abril cuyo monto ascendió a \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m. n.) por concepto de combustibles y peajes, el cual fue pagado con tarjeta de crédito pero sin que se registrara el comprobante fiscal respectivo en los formatos PDF y/o XML, como se muestra a continuación:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 MARCOS ARTURO ORTIZ HERNÁNDEZ JUECES Y JUEZAS DE DISTRITO FEDERAL GASTOS SIN XML ANEXO 3.9									
ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	Nº. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
Ciudad de México	Marcos Arturo Ortiz Hernández	Jueces y juezas de Distrito	Firmado	30696	04/05/2025	\$ 3,900.00	Tarjeta de crédito	NO	NO

- (81) A partir de dicha observación, la responsable le solicitó la presentación del comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones respectivas, las cuales fueron expresadas conforme a lo siguiente:

“Al respeto (sic), **se manifiesta a esta autoridad que al suscrito le fue imposible obtener la factura correspondiente de la gasolinería**, sin embargo, como se puede observar de los estados de cuenta de mi tarjeta de crédito HSBC con la que se efectuaron los pagos correspondientes a los tickets, se demuestra claramente que el suscrito realizó el pago de la gasolina”. **[Énfasis añadido]**

- (82) En su momento, la responsable consideró lo manifestado en respuesta a la observación realizada y señaló que, de las aclaraciones proporcionadas por el candidato, aunque manifestó que le fue imposible obtener la factura correspondiente de la gasolinería, se observó que no presentó los comprobantes fiscales en formato XML y/o PDF de los gastos por concepto de combustibles, por lo que al omitir presentar la documentación soporte de dicho gasto, la observación no fue atendida y se actualizó la irregularidad consistente en un egreso no comprobado.
- (83) De esta manera, se advierte que la responsable sí consideró lo expresado por el entonces candidato, no obstante, **ante la falta de la documentación solicitada y las aclaraciones en las que reconoce la imposibilidad de la obtención de la factura respectiva, acertadamente determinó que se actualizó la omisión de presentar la documentación comprobatoria del gasto por combustible por un importe de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m. n.)**, situación que es contraria a lo dispuesto por los artículos 30, fracciones I, II, y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización

Artículo 30. [...]

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

[...]

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

- (84) Por esta razón, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable sí consideró su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, de la respuesta se advirtió el reconocimiento del propio recurrente sobre la imposibilidad de la obtención de la factura respectiva.
- (85) Además, a juicio de esta Sala Superior, la calificación que la autoridad responsable hizo de la falta es adecuada, porque la omisión en la presentación del archivo XLM trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que **se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos**. Es decir, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
- (86) Por tanto, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, la falta de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la

comprobación de gastos, lo cierto es que **dificulta su verificación, pues conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo, por lo que la autoridad fiscalizadora se vio en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones, a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado**; circunstancia que, de presentarse el archivo XML correspondiente, se hubiera evitado.

- (87) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, debe desestimarse el motivo de queja que se analiza en este apartado, puesto que el propio actor reconoció que no presentó la documentación soporte que la responsable le exigió desde el momento en que le realizó la observación en el oficio de errores y omisiones, misma que, como ya se precisó, el actor estaba obligado a presentar.
- (88) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente, en su escrito de demanda, no formula agravio respecto de la conclusión **06-JJD-MAOH-C3**, razón por la cual, al no ser motivo de impugnación, la determinación de la responsable queda intocada respecto de esta conclusión sancionatoria.
- (89) En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM